

Recomendación número 06/2025

Sobre violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación, derivados de la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio de interés superior de la niñez en agravio de VD.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de abril de 2025.

**LICENCIADO EMILIO MONTERO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.**

Distinguido Director:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0744/(24)/OAX/2017 iniciado respectivamente con motivo del planteamiento de queja presentado por **PQ** en representación de **VD**, atribuidas a **AR** Director de la Escuela Primaria Matutina "Benito Juárez" de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Persona Peticionaria	PQ
Víctima Directa	VD
Familiar de la Víctima Directa	PF
Persona Testigo	PT
Persona Autoridad Responsable	AR
Psicóloga tratante	PS

2

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Nombre	Acrónimo o abreviatura

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca	IEEPO
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAV
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Convención sobre Derechos del Niño	CDN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. Hechos.

5. Con fecha 11 de mayo de 2017, se recibió en la oficialía de partes de esta Defensoría el escrito de queja de esa propia fecha, en el que **PQ**, manifiesta que el día 8 de mayo de 2017, al ir a recoger a **VD** quien en ese momento cursaba el tercer grado grupo "C" de la Escuela Primaria "Benito Juárez", de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, notó que éste estaba muy triste y al preguntarle cómo le había ido, **VD** apenas le respondió, bien, no obstante seguía triste y sin hablar, por lo que insistió preguntando en lo que había sucedido, ante lo que su hija **PF**, que también estudia en dicha escuela le dijo que **VD** estaba así porque **AR** lo había pasado en medio de la galera, cuando estaban ensayando el programa del día de las madres; que después su hijo empezó a llorar; por ello, no quiso salir de su cuarto; no quería hablar de lo que ocurrió en la escuela; que ya no quería ir a entrenar o ensayar, no quería ir al festival porque no quería que se burlaran de él.

6. A razón de lo anterior, se comunicó con **PT1**, maestra de grupo de **VD**, quien le dijo que lo ocurrido versó en que alumnos de diversos grupos de esa institución, se

encontraban ensayando en la galera de la escuela las mañanitas que cantarían al día siguiente en el festival del día de las madres, no obstante no servía bien el sonido y el maestro que dirigía el canto no se le escuchaba bien la voz, por lo que los niños de los diversos grupos se descontrolaron, se pusieron inquietos y relajaron la disciplina, tanto que **AR**, Director de la escuela les dijo que había mucho relajo, que se repitiera el ensayo, pero no se solucionó el problema de sonido, por el contrario los niños en general no armonizaban con el maestro que dirigía las mañanitas, cuando de pronto, **AR** se dirigió a los alumnos del tercer grado y sin mediar palabra jaló a **VD** llevándolo al centro de la galera, separándolo del grupo y ahí permaneció **VD** hasta que concluyó el ensayo, que una vez que terminó el ensayo **VD** regresó a formarse donde estaba su grupo, sin embargo **AR**, haciendo uso del micrófono, dijo que dónde estaba **VD**, que aún no lo liberaba que se regresara al centro, porque así iban a colocar a los niños que jugaran y no pusieran atención; que después de que **VD** regresó a su salón se puso a llorar a tal grado que llegó la maestra de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER)¹, quien intentó consolar a **VD**, empero sus intentos fueron inútiles puesto que él, no quería escuchar a nadie, pues hubo burlas de sus compañeros por dicha exhibición, **PQ** agregó que **VD**, no es travieso, que es muy tímido, que se encuentra en tratamiento para dejar de ser tímido, que la profesora del grupo sabe sobre dichas terapias, pues ella misma las sugirió a los padres del niño para apoyarlo a superar esa timidez. Que por ello se queja, pues al exhibir a **VD** frente a todo el alumnado de la escuela, como un alumno desobediente, lo apenó, atentó contra su dignidad y le provocó más daño psico-emocional.

7. Estos hechos motivaron a **PQ** a investigar, pues observaba que **VD**, no quería asistir ni a sus ensayos ni a sus prácticas deportivas e incluso se la pasó encerrado en su cuarto y no quería hablar con nadie, además del temor de asistir a la escuela al no querer encontrarse con **AR**, incluso, pidió ser cambiado de institución educativa, desde entonces **VD** ha tenido que seguir tomando terapias psicológicas para superar el

¹ Son servicios de educación especial encargados de **apoyar el proceso de inclusión educativa** de alumnos y alumnas que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, prioritariamente aquellos con discapacidad y/o aptitudes sobresalientes en las escuelas de educación regular.

episodio que se relata y que obran en el presente expediente de queja.

II. Evidencias.

8. Escrito presentado el día 11 de mayo de 2017, mediante el cual **PQ**, manifestó en síntesis que **VD**, era alumno del tercer grado grupo "C" de la Escuela Primaria "Benito Juárez", de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, relatando los actos que se transcriben en el apartado de hechos de esta Recomendación.

9. Oficio **IEEPO/DH/2375/2017/SJGM**, fechado el trece y recibido el 19 de junio de 2017, firmado por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual remitió copias certificadas del diverso 193/2016-2017, con el cual **AR**, Director de la Escuela Primaria "Benito Juárez" Clave 20DPR0925K, rindió el informe de autoridad que previamente requirió esta Defensoría, en el cual sustancialmente refiere que:

- a) A las ocho quince de la mañana del 8 de mayo de 2017, se llevó a cabo el ensayo general del programa que se presentaría al día siguiente para festejar a las madres, por lo que todos los grupos se concentraron en la plaza cívica para entonar solemnemente las mañanitas dedicadas a las festejadas;
- b) Que en uso del micrófono se recomendó al alumnado en general guardar la compostura y entonar con energía las mañanitas, las cuales serían dirigidas por un maestro de la escuela;
- c) Que desde donde daba las recomendaciones, observó que un alumno del tercero "C" empujaba con fuerza repetidamente al compañero que se encontraba a su derecha;
- d) Que después de las indicaciones se desplazó frente a los grupos de la escuela para

motivarlos a cantar conforme a los acordes de la guitarra que tocaba el maestro que dirigía el canto, y fue cuando pasó frente al grupo de tercero "C" y observó que el mismo niño que anteriormente empujaba sin control a uno de sus compañeros, lo seguía haciendo, por lo que para evitar que se continuara con esa actitud, tomó de la mano al niño agresor y le pidió que dejara de molestar a su compañero, invitándolo a entonar el canto junto con él, separándolo unos pasos de sus compañeros;

- e) Que en ningún momento jaló con fuerza a **VD**, quien insistentemente había estado empujando a su compañero de a lado, ni mucho menos buscó evidenciarlo ante sus compañeros de escuela, que no lo regañó, sólo evitó que en esos momentos se continuara con las agresiones o actos de molestia que había estado haciendo **VD** a su compañero.

10. Escrito de contestación de vista de informe efectuado por **PQ**, presentado el 28 de junio de 2017, en el cual sustancialmente refiere que:

6

- a) El ensayo que se llevó a cabo el día 8 de mayo, se efectuó después del recreo, o sea después de los diez y media y no a las ocho quince, como lo señaló el Director en su informe;
- b) Respecto al punto tres del informe, el peticionario refirió que respecto a la aseveración que hace **AR** en relación a que desde donde estaba dando las recomendaciones, observó que un alumno del tercer grado grupo "C" con fuerza empujaba repetidamente al compañero que estaba a su derecha, es falso ya que el grupo donde estaba formado el grupo de su hijo, se formó frente al mural alusivo a Benito Juárez, o sea a un costado de la Dirección de la Escuela, luego entonces, el Director para dar sus indicaciones queda de frente sólo a una parte del alumnado, y en el caso de **VD**, no lo vería frontalmente, sino de lado; asimismo aceptando sin conceder, que desde donde daba

indicaciones el Director pudo en su caso llamar la atención por micrófono al niño, para que no continuara con los supuestos empujones al otro niño o, hubiera solicitado a la maestra del grupo que atendiera esa situación; asimismo respecto a lo que dice **AR** relativo a que **VD**, empujaba “con fuerza”, es falso, pues ¿cómo pudo saber el Director si los presuntos empujones fueron o no con fuerza?, en su caso debía tener la versión del otro niño presuntamente agredido, no obstante **AR** no menciona el nombre ni el grupo del niño a quien supuestamente empujaba **VD**. A dicha contestación de informe el peticionario, agregó las siguientes documentales:

- i. Testimonio por escrito de la **PT2**, quien refirió ser madre de un niño que acude a la escuela “Belisario Domínguez” que es en el turno vespertino de la escuela “Benito Juárez”, que el día ocho de mayo del dos mil diecisiete, le tocó limpiar las afueras de la Dirección de la Escuela y que ese día llegó temprano, como al cuarto para las once de la mañana, para limpiar la basura que dejan después del recreo los niños del turno matutino, y como terminó rápido de barrer, se quedó un rato a ver el ensayo que tenían los niños de la mañana, pensando en lo bonito que sentirían las madres de escuchar las mañanitas; que escuchó que el Director por micrófono les dijo a los niños que cantaran fuerte, porque escuchaba mucho relajo, y los niños siguieron cantando bastante desentonados, porque el aparato de sonido no se escuchaba bien; que después de que acabaron de cantar las mañanitas los niños, **AR** les dijo a los niños que iban a repetir el ensayo porque no había salido bien, que cantaran fuerte y le dio el micrófono al maestro que estaba cantando y tocando la guitarra, en eso **AR** se dirigió hacia los niños formados por el mural de Benito Juárez, y jaló a **VD** y se lo llevó al centro de la galera y quien sabe qué le dijo en voz baja y luego el Director se fue junto al maestro que estaba cantando, que observó que **VD** estaba muy apenado, se puso rojo, de la vergüenza y quería llorar, y el niño trataba de cantar pero no podía y tan luego terminaron de cantar las mañanitas,

el niño se fue al lugar donde estaba su grupo, y algunos niños se rieron de él, luego **AR** dijo públicamente, que dónde estaba **VD** que puso al centro de la galera, porque todavía no terminaban y que eso les iba a pasar a los niños que echen relajo; manifestando la testigo que ella no vio que **VD** estuviera echando relajo, que ella lo conoce porque es hijo de **PQ**, quien le entrega el agua, y a veces **VD** lo acompaña y que es un niño muy tímido; que ella observó que el **AR**, hizo eso sólo para asustar a los demás alumnos y cantaran más fuerte.

- ii. Testimonio por escrito de **PT3**, quien sustancialmente refiere, que el 8 de mayo de 2017, aproximadamente a las once con diez minutos de la mañana, llegó a la escuela Benito Juárez, ya que había quedado con otros padres de familia para ir a limpiar la bodega de la escuela “Belisario Domínguez” que es el nombre de la escuela en el turno vespertino, pero dado que aún no llegaban los demás papás pues se citaron a las once y media, decidió ver como cantaban los niños de la Escuela “Benito Juárez”, en la galera donde ensayaban las mañanitas, cuando de repente escuchó a **AR** Director de esa Escuela, que les dijo por micrófono a los alumnos que escuchaba mucho relajo y les dijo que cantaran fuerte, pero el sonido estaba mal, no se escuchaba bien; que después que terminaron las mañanitas, **AR** les dijo a los niños que iban a repetir en ensayo pero que cantaran fuerte y luego le dio el micrófono al maestro que dirigía el canto y tocaba la guitarra, y de pronto vio que **AR** se dirigió al grupo de niñas y niños que estaban formados frente al mural de Benito Juárez que está pintado en una de las paredes de la Dirección de la Escuela y vio que jaló a un niño y lo colocó en el centro de la galera, en medio de todos los demás alumnos de la escuela, y vio que era **VD**, a quien conoce porque su papá entrega el agua de botellón y lo conoce porque a veces dicho **VD** acompaña a su papá; que **VD**, se sintió mal y vio que tenía ganas de llorar por que estaba apenado, que al terminar el ensayo **VD** se fue a su lugar donde estaba formado su

grupo, y se veía mal porque varios de sus compañeros se empezaron a reír de él, y luego **AR** siguió molestando a **VD**, porque dijo por micrófono, “¿Dónde está el niño que coloqué en el centro de la galera?, porque todavía no lo libero y eso les va a pasar a todos los que se porten mal”, cuando sabe que **VD**, es muy tímido y no sabe porque **AR** la agarró contra él.

11. Escrito de **PQ**, fechado el 17 de agosto y recibido el 31 de agosto de 2017, mediante el cual manifiesta que ofreció como prueba un informe a cargo del área de psicología del Centro de Salud Rural 03, con sede en San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, dependencia donde se encuentra un expediente relacionado con el tratamiento del problema psicoemocional que ha venido padeciendo **VD**, pero que ha acudido a solicitar copias de dicho expediente, sin embargo el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número seis, le comunicó que dichos expedientes deben ser solicitado por autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia o autoridades administrativas, adjuntando al respecto copia del escrito de petición que efectuó y del oficio JS/JJ/107/2017, suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número Seis. Por lo que solicita que sea esta Defensoría quien solicite el expediente señalado como prueba que corrobore que **VD** ha tenido desde hace tiempo problemas que alteran su estado psicoemocional, que ante el nuevo suceso, nuevamente se está tratando con un psicólogo particular, cuyo costo y gastos ha solventado dicho peticionario.

9

12. Acuse de recibido del oficio 013598, mediante el cual esta Defensoría reiteró al Secretario de Salud del Estado y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, la solicitud previamente efectuada, a efecto de que girara sus instrucciones a quien corresponda para que fuera remitida copia certificada del informe psicológico relativo a la atención brindada a **VD**, en el Centro de Salud Rural 03, de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

13. Escrito fechado el trece y recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete,

firmado por PQ, mediante el cual manifiesta que está llevando a **VD** a sesiones con la PS, con domicilio en Santa María del Tule, Oaxaca, refiriendo que el costo por sesión es de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) indicando que a esa fecha ya había tenido diez sesiones, por lo que había gastado \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100M.N.), y que la citada profesional le dijo que su hijo debía acudir al menos a veinte sesiones más y que eroga al menos \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100M.N.) más, por gastos de traslado.

14. Acuse de recibo del oficio 015967, mediante el cual esta Defensoría, reiteró solicitud de copias certificadas del informe psicológico relativo a la atención brindada a **VD**, en el Centro de Salud número tres, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
15. Copia del oficio sin número fechado y recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el área Jurídica Jurisdiccional, mediante el cual le comunica al Director de Asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, que previamente solicitó la información requerida por esta Defensoría, no obstante derivado de problemas con el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 6, no le firman ningún documento para otorgar respuesta a las diversas autoridades, por lo que solicita que dicho Director gire directamente las solicitudes de información requerida con el apercibimiento conducente.
16. Escrito firmado por **PQ**, fechado el 15 y recibido el 21 de marzo de 2018, mediante el cual refiere que ante el retraso en la emisión del reporte psicológico que ofreció como prueba, adjunta a dicho escrito dos informes psicológicos, para que esta Defensoría cuente con elementos para determinar el presente caso; agregando los siguientes documentos:

- a) Informe Psicológico fechado el 2 de junio de 2017, emitido en hoja membretada con la leyenda: Centro de Orientación, Educación y Tratamiento Psicológico Infantil, y el nombre de la PS, el cual se encuentra con una rúbrica ilegible a un

costado de cada foja. En dicho documento en la parte relativa a las conclusiones refiere que: “... En vista de que **VD** ya se encontraba incursionando en relaciones interpersonales fuera de su núcleo primario que es la familia, y mostraba una adecuada adaptación a la realidad social e institucional sin síntomas de desadaptación, ni conductas que fueran valoradas como de importancia, pero que comenzaron a suscitarse posterior al evento “traumático” suscitado en las Escuela Primaria a la que el niño asiste y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su desarrollo evolutivo a nivel psicosocial, puede concluirse que este episodio, detonó síntomas en **VD** de un trastorno de estrés pos traumático, que en conjunto con la evaluación puede observarse que existe un miedo a ser avergonzado nuevamente; cubriendo criterios por el DSM-V² y CIE-10³, para este trastorno, mismo que se describen y detallan a continuación:...” En dicho informe emite sugerencias para el tratamiento de **VD** para superar la sintomatología que presenta, entre las que están la de que inicie un tratamiento psicoterapéutico con sesiones semanales; respecto a la familia sugirió, trabajar conjuntamente tanto el padre como la madre, generando un adecuado ambiente familiar donde **VD** sea capaz de expresar sus emociones y sentimientos de manera libre y segura, sin temor de ser juzgado o criticado, reafirmar el adecuado apego por parte del padre, como figura de protección, generando en él una autoestima adecuada; respecto a los docentes, recomendó: focalizar acciones con los docentes que permitan mejorar a **VD** una relación de seguridad y apego saludable, no sólo como figura de autoridad, tratando de generar un vínculo de confianza que le permita a **VD** no sentir temor de expresar sus necesidades, así como las conductas que le estén generando estrés dentro de la escuela a la cual asiste, fomentando su adecuado desarrollo

² Cuando hablamos de DSM-5 estamos hablando de la quinta edición del “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales”, uno de los manuales y sistemas clasificatorios de los trastornos y alteraciones psíquicas más conocidos y relevantes. Esta edición fue publicada en 2013 por la American Psychiatric Association (en adelante APA) mediante el consenso de expertos y la realización de múltiples investigaciones. <https://tdahvalles.org/dsm-5-y-cie-10/>

³ En cuanto a la CIE-10, en este caso las siglas hacen referencia a la décima edición de la “Clasificación Internacional de las Enfermedades”. Se trata de otro de los grandes manuales y sistemas clasificatorios que existen, si bien esta vez no analiza únicamente los trastornos mentales sino el conjunto de todas las enfermedades, trastornos y alteraciones que existen. <https://tdahvalles.org/dsm-5-y-cie-10/>

académico, creando un contexto escolar saludable y seguro, donde él puede ser respetado y tomado en cuenta conforme a sus características de personalidad y cognitivas.

- b) Informe Psicológico fechado el 31 de enero de 2017, emitido en hoja membretada con la leyenda: Centro de Orientación, Educación y Tratamiento Psicológico Infantil, a cargo de **PS**, el cual se encuentra con una rúbrica ilegible a un costado de cada foja. En dicho documento en la parte relativa a las conclusiones refiere que: "... que en el momento en que se realizó la presente evaluación no existe presencia significativa, en el desarrollo psicoemocional, psicosocial o cognitivo, de síntomas que pudiesen ser catalogados y/o clasificados dentro de alguno de los manuales antes mencionados; sin embargo **VD** expresa aún sentimientos de tristeza y/o miedo desencadenados por estímulos que evocan un repentino recuerdo del trauma..." en este documento, sugiere a los docentes continuar mejorando en el niño una relación de seguridad y apego saludable, mostrándose como figura de autoridad basada en el respeto y amabilidad, tratando de generar con esto, un vínculo de confianza que le permita a **VD** sentirse más seguro dentro de la institución, así como expresar sus necesidades, fomentando su adecuado desarrollo académico, creando un contexto escolar saludable y seguro donde él pueda ser respetado y tomado en cuenta conforme a sus características de personalidad y cognitivas.

12

17. Acuse de oficio 004553, fechado el 23 de marzo de 2018 y notificado vía correo certificado, mediante el cual esta Defensoría solicitó a la encargada del Centro de Salud Rural número Tres, de San Pablo Villa de Mitla, un informe respecto a la atención psicológica que se haya brindado a **VD** en ese centro de salud.
18. Oficio J56/CSR3NBSPVM/25/2018, fechado el 23 y recibido el 27 de abril de 2018, signado por la encargada de la unidad C.S.R3.N.B., de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en el cual comunica a esta Defensoría que el expediente individual de **VD**, no

existe debido a que la familia, no acude a consultas a esa Unidad Médica.

19. Certificación de fecha 25 de septiembre de 2018, efectuada por personal autorizado de la Defensoría Especializada en Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, de este Organismo, en la que se hace constar la visita que efectuaron a la Escuela Primaria "Benito Juárez" clave 20DPR0925K, ubicada en la calle Zempoantepetl número diez, en San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca; así como la entrevista sostenida con personal de esa Institución, quien solicitó el anonimato de su identidad, quien en relación a los hechos investigados por este organismo, refirió que previamente al ensayo a que se refiere la queja, ya había notado en **VD** inseguridad, timidez, miedo ante la autoridad, por lo que recomendó atención especializada para que superara esos problemas, que el día 8 de mayo del 2017, el alumnado de la escuela primaria se encontraba ensayando para el festival del día de las madres que se celebraría el día nueve del mismo mes y año, que en dicho ensayo todo el alumnado en general estaba haciendo relajo, que **VD**, estaba formado hasta el frente de su grupo; que **AR** Director de la Escuela recomendó por micrófono a los niños que guardaran silencio, que guardaran los alimentos; que **VD**, no fue el único niño que pasaron al frente, que fueron como seis niños que estaban echando relajo y que sólo como dos o tres permanecieron separados de sus grupos, que cuando se percató de eso **AR** preguntó por micrófono que los niños que estaban al frente ¿dónde estaban?, sin hacer alusión a ningún niño en particular, que no recuerda que **AR** haya dicho algo así como que no había liberado a **VD**, y si dijo algo al respecto, no advirtió que hubiera sido con intención de ir en contra de ningún niño, en especial, sino más bien en general, para lograr la disciplina de los niños en el ensayo; que ciertamente desde que a **VD**, lo pasaron al frente ella lo vio distinto a como estaba antes de eso, que después de que lo pasaron al frente, el niño regresó a su grupo apenado, devastado, tímido, que ese día lloró.

20. Propuesta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2018, realizada por esta Defensoría en relación al contenido de la queja DDHPO/0744/(24)/OAX/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por **PQ** en favor de **VD**, por violaciones a derechos

humanos atribuidas a **AR**.

21. Oficio de número 00635 de fecha 21 de enero de 2019, del índice de esta Defensoría, mediante el cual se le solicita la colaboración a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a efectos de que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la autoridad señalada como responsable para el cumplimiento de la Propuesta de Conciliación, misma que mediante oficio de número SIPINNA/OAX/SE/0029/2019, fue aceptada por dicho organismo en los términos requeridos.
22. Oficio de número IEEPO/DH/0005/2019 de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del IEEPO, mediante el cual solicita el cumplimiento de la propuesta de conciliación al Titular de la Unidad de Educación del mismo organismo, en especial de las propuestas, primera, tercera y cuarta, cuyo contenido le genera competencia a dicha unidad, en ese sentido, se cuenta con el oficio de número IEEPO/DH/1348/2019 por medio del cual informa que a través de la Dirección de Derechos Humanos del IEEPO, se implementó el primero de marzo de dos mil diecinueve, el curso-taller "Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes" dirigidos a personal docente, de apoyo y asistencia a la educación y directivos de la Escuela Primaria "Benito Juárez".
23. Oficio de número IEEPO/DH/909/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, suscrita por la Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, mediante el cual exhorta a **AR**, a efectos de que erradique practicas disciplinarias como la analizada en la propuesta de conciliación, por lo cual mediante acuerdo de esta Defensoría de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se le tiene por cumplido el punto primero del acuerdo conciliatorio.
24. Escrito de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por **PQ**, quien manifiesta que no se ha cumplido los puntos de la propuesta de conciliación referentes a la atención psicológica a **VD**, así como de los procesos de formación dirigidos al personal, haciendo

manifestaciones que el IEEPO, no ha generado estrategias que permitan la participación de las niñas, niños y adolescentes, por lo que solicita que la Defensoría se pronuncie entorno al cumplimiento.

25. En seguimiento al cumplimiento de la propuesta de conciliación realizada por la Defensoría, se requirieron diversos informes a las autoridades en relación a su cumplimiento, en razón de ello, dentro del expediente de queja que dio origen a la presente recomendación se cuenta con las siguientes constancias:

- a) Oficio de número IEEPO/DH/3029/2019 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se informa que la Escuela Primaria "Benito Juárez", ubicada en San Pablo Villa de Mitla, fue incorporado al Programa Nacional de Convivencia Escolar, lo que le permite recibir apoyo, orientación y material para fomentar y mejorar las habilidades socio emocionales de los alumnos.
- b) Constancia de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se acredita que personal Directivo, Docente y Administrativo de la Escuela Primaria "Benito Juárez", recibieron capacitación sobre "Gira por la convivencia escolar" y "Los 6 ejes temáticos de convivencia", impartidas por la Coordinadora Estatal para la Mejora de la Convivencia Escolar.
- c) Oficio de número IEEPO/DH/5445/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, mediante el cual informa que realizó las gestiones para que **VD**, fuera atendido el día 5 de diciembre de ese mismo año, en el Centro de Salud Urbano número 2 de la Colonia Estrella en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- d) Oficio de número IEEPO/DH/1857/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se informa que se realizó una mesa interinstitucional entre el IEEPO y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de establecer acciones

conjuntas en atención a la propuesta de conciliación, derivada del presente expediente de queja.

- e) Oficio de número IEEPO/DH/0545/2021 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual informa que el IEEPO, participó en la elaboración del Protocolos para Prevenir, Detectar y Actuar en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato, en el Estado de Oaxaca, la cual contribuye a impulsar la coordinación entre escuelas y familias, además de ser parte en la construcción del Manual para la Prevención y Erradicación de la Discriminación en Escuelas de Educación Básica, resultado de las mesas de trabajo interinstitucionales, anexando los documentos de referencia.
- f) Oficio de número IEEPO/DADH/DPCR/0242/2023 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se informa de la realización de gestiones para la atención psicológica de **VD**, misma que se desarrollaría el día 4 de febrero de 2023, en el Centro de Salud de 6 núcleos básicos, de la colonia Estrella, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

16

26. Escrito de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por **PQ**, quien en atención al requerimiento realizado por esta Defensoría, remite la cuantificación de gastos, por lo que a través del escrito de referencia **remite 50 (cincuenta) recibos simples, debidamente foliados, que en total suman la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de terapias psicoemocionales a las que ha sido sometido VD, en ese mismo documento se adjuntan 97 (noventa y siete) notas de remisión simple debidamente selladas por directivos del sitio de taxis "DIONEY", que en total suman la cantidad de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N), por conceptos de transporte de taxis de la población de San Pablo Villa de Mitla al fraccionamiento el retiro de Santa María el Tule, lugar donde VD toma sus terapias, dichos montos son actualizadas al periodo julio de 2017 al 13 de enero de 2023.**

27. Oficio de número IEEPO/DADH/DPCR/1014/2023, de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, mediante el cual informa que solicitó a la Oficialía Mayor de ese Organismo, cuantificar y cubrir la reparación del daño causado a **VD**, dentro del cual se contemplan los gastos erogados por **PQ** en la atención psicológica de **VD**.
28. Oficio de número IEEPO/DADH/DPCR/1400/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual informa que del informe del Oficial Mayor del IEEPO se desprende que esta institución no cuenta con facultades para cuantificar la reparación del daño, derivado de las violaciones a derechos humanos de **VD**, no obstante señala que de acuerdo al Reglamento Interno de ese organismo, si se cuentan con atribuciones suficientes para realizar el análisis de la disponibilidad presupuestaria necesaria para cubrir con el monto de la reparación del daño referido una vez que sea determinado por autoridad competente.
29. Escrito de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por **PQ**, quien manifiesta que, en relación al cumplimiento de la propuesta de conciliación, esta no se ha cumplido en su totalidad por parte de la autoridad señalada como responsable y toda vez que han transcurrido **4 años con 5 meses de la aceptación de la misma**, por lo que solicita que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en atención a sus facultades inicie los trámites para la reapertura del expediente de queja.
30. Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual la Defensoría determina que en relación a las manifestaciones realizadas por **PQ** y toda vez que el IEEPO demostró su negativa de atender la propuesta de conciliación en los términos aceptados, se acuerda reaperturar el expediente de queja correspondiente a esta Recomendación, por lo que se remite el mismo al área correspondiente para continuar con los trámites necesarios, dicho acuerdo fue notificado a las partes correspondientes.
31. Minuta de acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se establecen

acuerdos derivado de la mesa de trabajo de misma fecha, entre **PQ**, el IEEPO, representada por personal de la Dirección de Servicios Jurídicos y de la Dirección para la Atención de los Derechos Humanos y el personal de la Defensoría, ello con el propósito de atender puntos faltantes en la propuesta de conciliación del expediente de queja que motivó a la presente Recomendación, estableciendo los siguientes acuerdos:

- a) **PQ** remitirá al personal del IEEPO la valoración del seguimiento brindado por la **PS** de **VD**.
- b) Una vez recibida la valoración psicológica indicada, la Dirección de Servicios Jurídicos en coordinación con la Dirección para la Atención de Derechos Humanos del IEEPO, realizarán las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVI) y ante la Secretaría de Finanzas a fin de solicitar el recurso para el pago señalado o en su caso, el monto que determine la CEAVI.
- c) En cuanto a la disculpa pública, **PQ** dialogará con su familia y con **PS**, sobre la pertinencia de realizarlo, y en su caso la modalidad que sea más adecuada, de lo cual informará a este organismo.

32. Escrito de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por **PQ**, mediante el cual informa que una vez de haber dialogado con su familia y la **PS** de **VD**, decidieron que es necesario que la **AR** realice el ofrecimiento de un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa institucional, proponiendo lo siguiente:

*Que **AR**, en ocasión del homenaje a la bandera nacional, congregue a maestros, alumnos y en general al personal de la Escuela Primaria "Benito Juárez"; así como a las autoridades municipales y familiares de **VD** para que en primer lugar reconozca que cometió una violación a los derechos humanos de **VD**; en seguida ofrecer*

*disculpas de continuar ofendiendo ni a **VD**, ni a sus padres y familia.*

- 33.** En relación al escrito de referencia manifiesta que han continuado actitudes burlonas y desafiantes de **AR** para **VD** y su familia al pasar por la Escuela Primaria "Benito Juárez", por otra parte, adjunta copia simple del informe psicológico realizado a **VD** por **PS**, dentro del cual destacan las siguientes conclusiones:

*[...] se siguen observando ocasionalmente la falta de energía para realizar sus actividades comunes, aislamiento, preocupación excesiva, miedo y nerviosismo generalizado, indica sentirse en peligro solo en aquellos momentos en que sabe que puede encontrarse con la presencia de **AR** [...].*

*[...]se observa que aún existen rasgos dentro del estado emocional y/o interpersonales, que pueden manifestar un malestar emocional importante, donde experimenta tensión emocional significativa, sobre al momento de tener encuentros que se encuentren fuera de su control con la presencia de personas que puede considerar de riesgo, en este caso **AR** [...]es probable que esto esté generando quejas somáticas, vagas, está preocupado de enfrentar porque este evento se siga presentando comúnmente; así también por cuestiones siente inseguridad, temeroso [...].*

*Se observa ocasionalmente la presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados a sucesos que generan estrés y ansiedad, así como recuerdos angustiosos recurrentes. Sobre todo en aquellos momentos en que siente que puede suscitarse el encuentro con **AR**; malestar psicológico prolongado al exponerse a este factor externo que simboliza un aspecto del suceso(s) traumáticos(s).*

- 34.** Oficio de número IEEPO/DSJ/LC/3443/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos del IEEPO, mediante el cual informa que mediante oficio de número IEEPO/DSJ/LC/3390/2024, solicitó al Comisionado de la

CEAVI, para que señale fecha y hora para una reunión de trabajo, así también se le tiene informando que mediante oficio IEEPO/DSJ/LC/3139/2024 se dio trámite a la queja contra **AR** ante el Órgano de Control Interno del IEEPO.

35. Oficio de número IEEPO/DADH/DQC/243/2025, suscrito por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, mediante el cual informa que mediante el oficio IEEPO/DSJ/LC/3486/2024 el Director de Servicios Jurídicos de ese organismo informó sobre las gestiones realizadas para la atención de la colaboración solicitada respecto de establecer acciones ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el pago de gastos erogados por **PQ** en las atenciones psicológicas brindadas a **VD**.
36. Certificación de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual personal de la Defensoría certifica que en relación a que se había señalado en esa propia fecha una mesa de trabajo entre personal del IEEPO y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, así como de **PQ**, con el propósito de establecer acuerdos entre las partes, sin embargo, previo al inicio de la reunión, personal de la CEAV no acudió a la cita, dada la importancia de su presencia, se reprogramaron los trabajos.
37. Opinión psicológica de fecha 4 de febrero de 2025, suscrito por la psicóloga adscrita a la Segunda Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual emite opinión psicológica especializada con perspectiva de derechos humanos, para conocer si existen secuelas de tipo psicológico posteriores entorno a las experiencias vividas en el entorno escolar de **VD** a raíz de los hechos suscitados en la Escuela primaria "Benito Juárez" ubicada en la población de San Pablo Mitla, Oaxaca, de la cual destaca lo siguiente:

*Se revisa que existen signos y síntomas que cursa **VD** en la actualidad se presenta de manera aislada y únicamente aparecen cuando se encuentra ante una situación en la cual él no le haga sentir seguro y en peligro como en específico el tener contacto con el Director de la Escuela Primaria Matutina "Benito Juárez" [...]*

Sugerencias

- Continuar con su tratamiento psicológico especializado para trabajar en temas en relación a su autoestima, auto concepto, así como en poder generar mecanismos para poder responder a situaciones desafiantes en su vida.
- Se sugiere que el padre y la madre de **VD** continúen con su tratamiento psicológico para poder mejorar la calidad de vida de ambos así como para mejorar su ambiente familiar.
- Se sugiere que es importante que realice una actividad física así como ocupacional para poder disminuir niveles de ansiedad que refiere manifestar por momentos específicos.

Conclusiones

- Se concluye que es necesario que **VD** continúe con la atención especializada de parte de un especialista en psicoterapia el cual sea un acompañamiento para trabajar temas de índole personal que debido al tiempo del suceso se han desarrollado y las cuales se manifiesta en otras áreas de su vida.
- A nivel familiar se puedan establecer mecanismos y herramientas que abonen a la mejor de la dinámica familiar de **VD** mediante proceso psicoterapéutico para su protección y puedan cerrar el ciclo de esta experiencia en su vida de forma re significativa.
- La sintomatología psicológica que presenta en la actualidad de **VD** es referente al evento presentado el día 8 de mayo de 2017 y se presentan la sintomatológica clínica del trastorno de estrés post traumático exclusivamente cuando está expuesto nuevamente a eventos que en su momento relacionados al evento citado.
- Una vez terminado el análisis del informe psicológico se concluye que es importante que no se genere mayores actos de revictimización en los hechos sucedidos el día 8 de mayo de 2017, ya que **VD** se encuentra actualmente en

la etapa de la adolescencia en donde se construirán nuevos aprendizajes así como pensamientos y es vital que puedan generar nuevas herramientas de vida para que puedan resignificar esta experiencia de vida.

- *El informe psicológico emitido el 02 de octubre de 2024 por **PS** hacia la situación vivida por **VD** esta clínicamente estructurado es coherente y cuenta con una secuencia descriptivo y concordante con la sintomatología que presenta **VD** en la actualidad, y es puntual en las sugerencias para que él pueda re significar la situación vivida.*

38. Certificación de fecha 20 de marzo de 2025, mediante el cual se certifica la realización de una mesa de trabajo, en la cual se había convocado al personal del IEEPO, la CEAV, así como **PQ**, sin embargo, por parte de la Dirección para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, avisaron, momentos previos a la reunión que no podrían acudir, pero a petición de **PQ**, se procedió a la realización de la misma, en la cual el titular de la CEAV manifestó que *"este asunto al ya tener una resolución en que se confirmó violaciones a derechos humanos por parte del personal del IEEPO, y a su vez que el mismo IEEPO aceptó la propuesta de conciliación en los términos expresados, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la misma, pues la CEAV no iba a absorber el gasto de la reparación del daño a nombre del Instituto o hacer gestoría para el pago"*.

39. Por lo anterior, **PQ**, solicita que dado el transcurso del tiempo solicitó se procediera con la elaboración de la Recomendación correspondiente, ello en atención a que se le había otorgado al Instituto diversas oportunidades para atender en el plano conciliatorio.

III. Situación Jurídica.

40. Con fecha 11 de mayo de 2017, se recibió en la oficialía de partes de esta Defensoría el escrito de queja de esa propia fecha, en el que el peticionario **PQ**, manifiesta que el

día 8 de mayo de 2017, al ir a recoger a **VD** quien en ese momento cursaba el tercer grado grupo "C" de la Escuela Primaria "Benito Juárez", de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, notó que éste estaba muy triste y al preguntarle cómo le había ido, **VD** apenas le respondió, bien, no obstante seguía triste y sin hablar, por lo que insistió preguntando en lo que había sucedido, ante lo que su otra hija **PF**, que también estudia en dicha escuela le dijo que **VD** estaba así porque **AR** lo había pasado en medio de la galera, cuando estaban ensayando el programa del día de las madres; que después su hijo empezó a llorar; por ello, no quiso salir de su cuarto; no quería hablar de lo que ocurrió en la escuela; que ya no quería ir a entrenar o ensayar, no quería ir al festival porque no quería que se burlaran de él.

41. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno dio inicio al expediente de queja de número DDHPO/0744/(24)/OAX/2017, iniciando con ello, las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por **PQ** por violaciones a derechos humanos atribuibles a **AR**.

42. Toda vez que se tuvo por acreditadas las violaciones a derechos humanos de **VD** por parte de **AR**, en razón de que tanto de las manifestaciones de **PQ**, mismas que son coincidentes con lo narrado por **PT1**, **PT2** y **PT3**, quienes refieren que el día 8 de mayo de 2017, los alumnos de diversos grupos de esa institución, se encontraban ensayando en la galera de la escuela las mañanitas que cantarían al día siguiente en el festival del día de las madres, no obstante no servía bien el sonido, y el maestro que dirigía el canto no se le escuchaba bien la voz, por lo que los niños de los diversos grupos se descontrolaron, se pusieron inquietos y relajaron la disciplina, tanto que **AR**,

Director de la escuela les dijo que había mucho relajo y; que se repitiera el ensayo, pero no se solucionó el problema de sonido, por el contrario, los niños en general no armonizaban con el maestro que dirigía las mañanitas, cuando de pronto, **AR** se dirigió a los alumnos del tercer grado y sin mediar palabra jaló a **VD** llevándolo al centro de la galera, separándolo del grupo y ahí permaneció el niño hasta que concluyó el ensayo, que una vez que terminó el ensayo el citado niño regresó a formarse donde estaba su grupo, sin embargo **AR**, haciendo uso del micrófono, dijo que dónde estaba **VD** que había colocado al centro de la galera, que aún no lo liberaba que se regresara al centro, porque así iban a colocar a los niños que jugaran y no pusieran atención; que al exhibir a **VD** frente a todo el alumnado de la escuela, como un alumno desobediente, lo apenó, atentó contra su dignidad y provocó más daño psico-emocional.

43. Lo anterior, se refuerza con la opinión técnica de **PS** y de la psicóloga adscrita a la Defensoría de Derechos Humanos, quienes son coincidentes que referente al evento presentado el día 8 de mayo de 2017, **VD** presenta la sintomatológica clínica de trastorno de estrés post traumático; exclusivamente cuando está expuesto nuevamente a contextos que son relacionados al evento citado, acreditándose con ello las violaciones a derechos humanos de **VD**.

44. Por lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, se emitió propuesta de conciliación al IEEPO en los siguientes términos:

- a) Primera: En el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la Propuesta, se efectuó una amonestación a **AR**, Director de la Escuela Primaria "Benito Juárez", ubicado en San Pablo, Villa de Mitla, Oaxaca, por la inobservancia de los derechos humanos de **VD**, conminándolo a erradicar prácticas disciplinarias como las analizadas en la presente resolución.
- b) Segunda: En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la propuesta, a través de las instancias escolares correspondientes, se le proporcione la atención psicológica correspondiente a

VD, independientemente de la que ha recibido de manera privada hasta la total superación del estrés postraumático que resultó de los hechos acontecidos el ocho de mayo de dos mil diecisiete.

- c) Tercera: Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación del presente documento, gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e implementen procesos de formación dirigidos al personal docente y de servicios de la Escuela Primaria “Benito Juárez” ubicada en San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en los que se reitere la obligación de respetar los derechos humanos de las niñas y niños, en especial los relativos a la integridad personal, sano desarrollo integral, una vida libre de violencia y dignidad humana.
- d) Cuarta: Se generen estrategias que permitan la participación de niñas y niños, alumnos de la escuela de referencia, en la elaboración de medidas para lograr la disciplina en la escuela, con enfoque de derechos humanos en las que se respete la libertad de expresión de las niñas y niños, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez, en los términos descritos en la presente determinación.
- e) Quinta: En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la aceptación de la propuesta, en coordinación con **PQ**, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado a **VD**, en cuanto a los gastos generados para su atención psicológica aludidos por **PQ**.
- f) Sexta: En un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Propuesta, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa pública en favor de **VD**, mismo que deberá ser acordado con esta y su familia.
- g) Séptima: en un plazo de noventa días, contados a partir de la aceptación de la determinación, inicie en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, mesas de trabajo interinstitucional, tendientes al diseño e implementación de

estrategias y programas transversales que garanticen el derecho de niñas y niños a una vida libre de violencia y un sano desarrollo integral.

45. En atención a la propuesta mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, de la cuenta que se da del oficio IEEPO/DH/457/2019, fechado el 24 de enero de 2019, suscrito por la Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, se les tiene por aceptada dicha propuesta de conciliación.
46. Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por la Directora Jurídica de esta Defensoría quien advierte que si bien las autoridades responsables han rendido informes solicitados durante el seguimiento a la propuesta de conciliación, también lo es que no se han llevado a cabo las acciones más eficaces para resolver de manera definitiva la propuesta de conciliación, por lo que ordenó la reapertura del presente expediente ante el incumplimiento de la propuesta de conciliación.
47. Que mediante oficio de número IEEPO/DSJ/LC/3139/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos del IEEPO, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno del mismo Instituto, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se interpuso queja por conductas atribuidas a **AR**, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación exista acuerdo alguno por parte del Órgano Interno de Control del IEEPO en relación con ello.

26

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

48. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **VD**.

49. Del análisis de las evidencias que integran el expediente DDHPO/0744/(24)/OAX/2017, esta Defensoría cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de **violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación y al sano desarrollo integral, derivados de la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio de interés superior de la niñez en agravio de VD.**

IV.1. Consideraciones Previas

50. Previo al análisis particular de las pruebas que obran en el presente expediente de queja, es importante recordar que el año 1999, el Presidente de la República Mexicana hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal modo que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que llevó a una serie de reformas que fortalecen la interpretación de las normas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, en especial del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo, establece: ***"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."***

51. Estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia al derecho que se pretende proteger.

Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

52. En ese mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: ***"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"***.
53. De ello, se puede observar dos obligaciones fundamentales, ***la obligación de respeto y la obligación de garantía***, por una parte, ***la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación***. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como ***"la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención"***.
54. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las ***acciones de cumplimiento***, que pueden ser ***positivas o negativas*** y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una

fuerte carga prestacional.

55. Por otra lado, **La obligación de garantía** implica el deber de los Estados de **organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.** Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para evitar que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".
56. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.
57. La Corte IDH ha determinado que **garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce.** Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.⁴
58. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la CPEUM, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención

⁴Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las NNA.

59. En la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH destacó que dentro de las medidas especiales de protección de los NNA y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, **"figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad"** y que "los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en él el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social.

30

60. Por otra parte, resulta relevante considerar, que el artículo 19 de la Convención Americana, impone la adopción de "medidas de protección" para niñas y niños⁵, lo anterior, en concordancia con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que **los Estados tienen el deber de adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

⁵ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 42. En ese sentido, la Corte ha señalado que tales "medidas de protección" pueden "ser interpretad[as] tomando en cuenta otras disposiciones" (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164 y, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149). Es preciso dejar sentado que Ecuador ratificó el 23 de marzo de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

61. Con relación a lo anterior la Corte IDH, ha indicado que:

[...] se obliga[n] a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño.⁶

62. Esta citada obligación se amplía en el ámbito educativo, ya que una educación que se imparte violentando derechos humanos no permite cumplir con las protecciones establecidas en el marco convencional de derechos de los NNA, lo que incluso es violatoria del derecho a la educación. Para el cumplimiento de los deberes enmarcados en el bloque de constitucionalidad del Estado mexicano es necesario tener claridad de los efectos negativos que presenta la violencia en el ámbito educativo.

63. En ese sentido, se entiende como violencia escolar toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar. Ésta no se reduce a la que sucede entre estudiantes, sino que también involucra a los padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo. Estas **expresiones de violencia** escolar pueden ser: verbal, física, **psicológica**, sexual cibernética, patrimonial, económica y social. En muchos de los casos, la violencia en el ambiente escolar deriva de un entorno que

⁶ Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 193.

acepta y legitima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

64. Con respecto a la violencia psicológica debe entenderse como maltrato o abuso, emocional o mental hacia los NNA. En cualquiera de sus modalidades, es una forma negativa y agresiva de relación personal; tiene una profunda repercusión en el desarrollo psicológico de los NNA, estos efectos pueden manifestarse a corto, mediano y largo plazo. Es una forma sutil, pero generalizada de violencia/maltrato/abuso y probablemente la expresión más frecuente, pero la menos estudiada, como consecuencia de que no se producen lesiones físicas. Sus repercusiones varían según la edad de los NNA, el sitio donde ocurren y las personas generadoras de esta forma de violencia.

65. El ámbito educativo, supone una reforzamiento de la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos de los NNA, en especial la de ser garante a una vida libre de violencia, es decir el personal docente cuenta con las obligaciones reforzadas para la protección de los derechos de los NNA, para ello la Observación General número 13, relativa al "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", al interpretar el artículo 19, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño, precisa que: "toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea, lo cual no deja espacio para ningún grado de violencia contra los niños. Además, incluye una definición de los cuidadores, lo cual obedece a las instituciones que vigilan y cuidan a los niños, niñas y adolescentes, al tenor siguiente:

[...] según el artículo 19, párrafo 1, son "los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo", comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los

cuidadores en régimen de kafalah del derecho islámico, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargado de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, los centros correccionales de menores y los centros de día y los hogares y residencias.

66. En el Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, cabe destacar que el Comité sobre Derechos del Niño brindó especial atención a la violencia contra los niños tanto en el seno de la familia como en la escuela. Señaló que “la Convención sobre los Derechos Niño establece altos estándares para la protección del niño contra la violencia, en particular en los artículos 19 y 28, así como en los artículos 29, 34, 37, 40, y otros, [...] tomando en cuenta los principios generales contenidos en los artículos 2, 3 y 12, de esa misma convención.

33

67. Por lo anterior, en los casos en los que el **sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada**, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.

68. Especialmente ante el escenario de incremento de violencia en contra de NNA en los contextos educativos, particularmente en México, donde e acuerdo con los datos de la

Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 que publicó INEGI, de las 11.7 millones de personas de 12 a 17 años que asistían a la escuela en México durante 2022, 28% comunicaron haber sido víctimas de acoso escolar en los últimos 12 meses, elevando a 3.3 millones de estudiantes adolescentes la cantidad de víctimas de esta forma de violencia en el país⁷.

69. En 2023 se reportaron 10,424 personas de entre 1 y 17 años que tuvieron que ser atendidas en hospitales del país por violencia psicológica, de acuerdo a los Registros de lesiones 2010-2023 de la Secretaría de Salud. Esto significó que el número de niñas, niños y adolescentes atendidas en hospitales de México por violencia psicológica aumentó 735.9% de 2010 a 2023, ya que en 2010 se registraron 1,247 casos.

70. Adicionalmente, casi nueve de cada 10 NNA atendidas por violencia psicológica a nivel nacional son adolescentes, ya que el 86.8% de las personas de 1 a 17 años atendidas en hospitales del país por esta grave violación a sus derechos durante 2023 tenían entre 12 y 17 años. Además, una de cada nueve niñas, niños y adolescentes atendidas en hospitales de México por violencia psicológica tenían entre 6 y 11 años (11%). Asimismo 231 niñas y niños de entre 1 y 5 años también fueron atendidas en el país por este tipo de violencia, siendo la escuela el segundo lugar donde se reportaron más incidentes de violencia psicológica contra personas de 1 a 17 años en el país, teniendo lugar en este entorno 3.5% de las agresiones psicológicas contra niñas y mujeres adolescentes y 11.4% de las agresiones psicológicas contra niños y hombres adolescentes.

71. Este escenario de violencia trae como consecuencia, además de violentar sus derechos a una vida libre de violencia, a la salud física y mental y a un sano desarrollo integral, la violencia psicológica por la que fueron atendidas NNA en hospitales del país durante 2023 tuvo las siguientes consecuencias: Malestar emocional (67.1% de las

⁷ Consultado desde <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/28/acoso-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2024/>

mujeres y 66.4% de los hombres); trastorno del estado de ánimo (10.4% de las mujeres y 10.6% de los hombres); depresión (5.9% de las mujeres y 6.2% de los hombres); trastornos de ansiedad / estrés postraumático (5% de las mujeres y 5.8% de los hombres), entre otros.

72. Especialmente porque los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Ello justifica que dichas instituciones se deban ajustar a las normas y a los reglamentos aplicables, poniendo particular énfasis en la seguridad, la protección y la atención a los niños, sin embargo, **cuando quienes tienen el deber de cuidarlos incumplen con dichas funciones trasgreden el marco de protección de los NNA.**

73. En ese sentido, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja queda probado que **VD** en el momento de los hechos cursaba el tercer grado grupo "C", en la Escuela Primaria "Benito Juárez" con clave 20DPR0925K, ubicada en San Pablo Villa de Mitla, de la cual cuyo agresor resulta ser el Director de la referida institución, por lo que se acredita la existencia de una relación de poder sobre **VD**.

74. Ahora bien, tanto de **PT1, PT2, PT3**, como de la narración de **PQ** se desprende que el acto de violencia por parte de **AR** hacia **VD**, se da en las instalaciones educativas, en especial en un espacio público donde se encontraba todo el alumnado ensayando para una actividad cultural en relación al festejo del día de las madres, sin embargo, **AR**, para excusar su actuar, se escuda en un acto disciplinario, en ese sentido, la acción pedagógica disciplinaria es un mecanismo de dominación y violencia simbólica. La escuela, como cualquier otra institución, por medio de la disciplina ejerce violencia sobre sus miembros y le otorga poder a los profesores sobre los alumnos.

75. Ahora bien, al considerar que el docente debe tomar en cuenta que el alumno se inicia en el proceso de aprender a aprender, de ir construyendo su propio concepto de persona, de consolidar su autoestima, por lo que su deber es generar ambientes

favorables de aprendizaje que le permitirán conducir a sus alumnos a un mejor desempeño tanto escolar como social, acrecentando en cada uno aquellas aptitudes que le permitan ser un ciudadano responsable, sin embargo, contrario a ello, **AR** generó actos que produjeron desvalorización y sufrimiento en **VD**, por lo cual ha requerido, atención psicológica para la atención de la afectación generada.

76. Esa conducta agrava la situación en especial cuando de la visita efectuada por personal autorizado de la Defensoría Especializada en Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, de la DDHPO, en la Escuela Primaria "Benito Juárez" clave 20DPR0925K, ubicada en la calle Zempoantepetl número diez, en San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca; mediante entrevista sostenida con personal de esa Institución, quien solicitó el anonimato de su identidad, quien en relación a los hechos investigados por este organismo, refirió que previamente al ensayo a que se refiere la queja, ya había notado en **VD** inseguridad, timidez, miedo ante la autoridad, por lo que recomendó atención especializada para que superara esos problemas, que desde que a **VD**, lo pasaron al frente ella lo vio distinto a como estaba antes de eso, que después de que lo pasaron al frente, el niño regresó a su grupo apenado, devastado, tímido, que ese día lloró, corroborando con ello que las autoridades escolares tenían conocimiento de una situación de atención emocional en **VD**.

36

77. Por lo anterior, es importante precisar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

IV.2. Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes

78. En cuanto a la titularidad de estos derechos, la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, establece en su artículo 1° que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años. A lo largo de su articulado la CDN hace un reconocimiento inequívoco de las niñas, niños y adolescentes como titulares de

derechos y subraya su dignidad como personas. En ese sentido se pronuncia la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1959. Sin embargo, fue hasta 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño, que se dio “una verdadera transformación cualitativa en la interpretación, comprensión y atención de las personas menores de edad, y por consiguiente en su condición social y jurídica”.

79. Con la Convención sobre los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones. Por ello, se constituían en objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado. Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino.

80. Por lo que hace al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es preciso considerar el principio 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el artículo 19 de la Convención Americana, así como los artículos 13, 15 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

81. A ese respecto, es necesario abundar que la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños, niñas y adolescentes en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia⁸.

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53

82. En el caso analizado, es claro que los servidores públicos del IEEPO incurrieron en tratos insensibles y abusivos en contra de **VD**, en un primero momento por parte de **AR**, quien sigue teniendo el cargo de Director de la Institución Educativa en la estudiaba **VD**, así también el personal de dicho instituto, quienes de manera indirecta obstaculizaron el acceso a la justicia y a la reparación del daño, en especial, ante el incumplimiento de la propuesta de conciliación y el excesivo retardo para su atención.
83. De los hechos documentados por esta Defensoría se advierte indudablemente de la violencia psicológica desplegada por **AR**, al respecto, el Comité en su Observación General número 13, retomando el contenido del artículo 19 de la Convención define el término violencia, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual por parte de servidores públicos que los tenían bajo su tutela y que debían incidir de forma favorable en su proceso de enseñanza aprendizaje.
84. Es así como los NNA pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales y de otras personas de las que sus cuidadores les protegen, en el caso que nos ocupa, es necesario retomar la definición dada por el Comité a los términos a) espacios de atención y b) cuidadores, términos que sin duda alguna cobran gran relevancia cuando abordamos temas relacionados al entorno en que se desenvuelven los niños y las niñas, como ocurre en el caso de **VD**.
85. Para el Comité los "**espacios de atención**", son los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal "permanente" (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o "temporal" (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos.⁹
86. Así pues, para el referido Comité todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, "bajo la custodia" de alguien, en consecuencia, nos dice que, **los**

⁹ Ibidem.

niños, niñas y adolescentes solo pueden estar en tres situaciones: la primera de ellas se actualiza cuando están emancipados, la segunda cuando están bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, y la tercera cuando están a cargo del Estado.

87. En ese sentido, por "cuidadores", debe entenderse a "los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo", comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, como lo son los padres, los padres adoptivos, los tutores, los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza y las escuelas.
88. De tal suerte que, con base en las definiciones precitadas, **AR** en su calidad de Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", e incluso **el personal del IEEPO** por omisión evadieron la responsabilidad de cuidado y de garantizar el acceso a la justicia a **VD**, y, lo que implica desde luego que dichos servidores públicos no sujetaron su actuación al interés superior de la niñez, y no garantizaron en el ejercicio de su labor docente y directiva dicha encomienda.
89. Esta Defensoría no desconoce, e incluso reconoce que el trabajo docente con niños, niñas y adolescentes tiene un gran riesgo debido a las características propias de las edades de los alumnos con los que se trabaja, por lo tanto, es responsabilidad de los docentes que mientras se encuentren bajo su custodia, los niños y niñas estén libres de todo peligro máxime de actos en que son los docentes quienes pudieran transgredir los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado.
90. A mayor abundamiento, es necesario señalar que la seguridad de las alumnas y alumnos que asisten a un centro educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, esto es, personal directivo, docente y administrativo, pues cuando una niña, niño o adolescente ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus hijas e hijos; en

consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del mencionado personal y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieran sus actos u omisiones, pues como fue señalado el personal del plantel se erige como cuidadores, luego el que sean precisamente quienes tienen esa calidad de cuidadores quienes incurren en violaciones a derechos humanos resulta por demás grave y preocupante.

91. A nivel internacional se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de **“desventaja y mayor vulnerabilidad”** frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas, es decir, tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo al ser personas en desarrollo o crecimiento, se les reconocen derechos a una protección especial, ya que enfrentan desafíos específicos en cuanto a sus posibilidades para el efectivo ejercicio y la defensa de sus derechos.
92. De manera enunciativa y no limitativa, son derechos humanos especiales de NNA, los derechos a: la vida, la supervivencia y el desarrollo integral; al interés superior, vivir en familia, igualdad sustantiva, no ser discriminados, vivir en condiciones de bienestar, una vida libre de violencia, a la integridad personal, la protección a la salud y seguridad social, la educación, inclusión de NNA con discapacidad, al descanso y esparcimiento, la intimidad, entre otros. Esta gama de derechos especiales de NNA, se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el caso del Estado de Oaxaca, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.
93. Es importante destacar que los derechos humanos, tienen como características que son indivisibles e interdependientes, estas características devienen de una concepción integral de los derechos, en los que no se concibe una posición jerárquica para algunos derechos. La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel, a su vez

la interdependencia consiste en que todos los están interrelacionados. No puede afectarse un derecho sin afectar otros.

IV.3. El Principio del Interés Superior de la Niñez

94. El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, y en su párrafo décimo primero, que: “[e]l estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

41

95. Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 14, aclara que el artículo 3.1. enuncia uno de los cuatro principios fundamentales en los cuales se basa e inspira toda la CDN, su interpretación y aplicación, y que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

96. Este principio otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, y debe aplicarse como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño, es un concepto de triple dimensión: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Como un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a un niño, a un grupo de niños concreto o genéricamente a los niños en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales.

Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, considerando todos los derechos contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño.

Como una norma de procedimiento: la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria, y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. Como parte del procedimiento, se deberá dejar justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

42

97. En la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce que: “[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”. Asimismo, que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.¹⁰

98. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar,

¹⁰ Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160

sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales **obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.**

99. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “**cuidados especiales**”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “**medidas especiales de protección**”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

100. Del mismo modo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia

permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"¹¹, y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos"¹².

101. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que **"el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño"**¹³.

102. Por otra parte, en el derecho interno, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Esta misma obligación se establece en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que se armoniza con los lineamientos de la Ley General.

103. En este sentido, se ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores

¹¹ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

¹² *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

¹³ *Observación General N° 7 (2005)*, párrafo 13.

para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención.

104. Por otra parte la SCJN, apoya esta interpretación en sus determinaciones ha sostenido que los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos¹⁴, De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y ha sido derivado del texto del artículo 4º constitucional en otros precedentes de esta Suprema Corte. Así, puede decirse entonces que existen buenas razones para considerar que el principio del interés superior del niño se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores prevista en el artículo 4º de la Constitución.

105. Luego entonces, el interés superior de del niño no solo constituye un criterio orientador de la producción normativa, sino también otras medidas, como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas, en especial las educativas, esa obligación también le persiste a esta Defensoría, es por ello, que en la presente Recomendación se esté **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten las autoridades involucradas.**

106. Por ello, de las constancias que obran en el presente expediente se observa que en un primer momento las autoridades de la Escuela Primaria "Benito Juárez" de San Pablo Villa de Mitla, no observaron el principio del interés superior del niño, ya que previo a los acontecimientos del día 8 de mayo de 2017, las autoridades educativas, tanto la maestra de grupo **PT1** y en consecuencia **AR**, tenían conocimiento de que **VD** es un niño muy tímido, que se encontraba en tratamiento para dejar de serlo, pues las mismas autoridades sugirieron a los padres del niño para apoyarlo a superar esa

¹⁴ Tesis aislada 1a. CXLI/2007, "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO".

timidez, es decir, previo a exhibirlo de manera pública, **AR**, tenía conocimiento de las consecuencias que ello pudiera acarrear, ya que al tener el cargo de Director debe tener según la Ley del Servicio Profesional Docente las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promueva el máximo logro de aprendizaje de los educandos, por lo que recae sobre él no solo la obligación de brindar educación, sino además la obligación reforzada de asegurar a **VD** la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

107. Ahora bien, el IEEPO, al tener conocimiento de la queja presentada por **PQ**, no inició investigación alguna al respecto, tampoco dio inicio para la implementación de protocolos para evitar la re victimización, ello a que tenía conocimiento que **AR**, era Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”, lugar donde continuó estudiando **VD**, a pesar de que fue informado por este Organismo de los hechos, así como tampoco, dio inicio a un procedimiento administrativo ante el órgano de control interno para investigar las conductas desplegadas por **AR**, si bien solo se ha documentado un caso, ello puede ser indicio de la posible existencia de otros, en especial por las entrevistas realizadas por personal de la DDHPO, donde documenta que VD no fue el único niño exhibido, por lo que el IEEPO, no ha garantizado su obligación de **supervisión adecuada**, ya que al ser el organismo rector de la educación pública en la entidad, su obligación debe guiarse con acciones que permitan **identificar riesgos y anticipar consecuencias; prevenir conductas nocivas y enfrentar problemas**.

108. Si bien, en el momento de los hechos que motivaron la presente Recomendación el IEEPO no contaba con un manual de atención de estos casos, lo cierto es que posteriormente adoptaron el Protocolo para prevenir, detectar y actuar en casos de: abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato, en el estado de Oaxaca, el cual establece que una vez identificada una situación de acoso escolar, personal educativo – lo que incluye al personal directivo del IEEPO- están obligados a intervenir de forma

inmediata y establecer acciones permanentes para evitar la reincidencia de estas acciones, en caso de no hacerlo se incurrirá en omisiones, lo que conlleva a responsabilidades legales, sin embargo, hasta la emisión de la presente Recomendación no obra en el expediente algún procedimiento interno de atención por el IEEPO, al contrario se observa, una actitud omisa y dilatoria del proceso de atención.

- 109.** Este Organismo dado las anteriores consideraciones advierte que la dilación del procedimiento de atención e incumplimiento de la Propuesta de Conciliación ha generado y sigue generando afectaciones al menor, tal como se observa en el dictamen emitido por **PS** y de la psicóloga adscrita a esta Defensoría, de ello, la autoridad no ha actuado en atención a brindar la protección más amplia a **VD**, cuyo principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

47

IV.4. Derecho a una vida libre de violencia de la Niñas, Niños y Adolescentes

- 110.** Son diversos los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la vida como también a la integridad física y psíquica de todas las personas, lo que obviamente incluye a niños, niñas y adolescentes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 6 el derecho a la vida en términos tales que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, mientras que a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece este derecho en términos similares en su artículo 4. Además, su artículo 5 establece específicamente que **“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”**.
- 111.** En lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta impone a los Estados Partes las obligaciones de **prevenir y prohibir todo tipo de perjuicio físico**

o mental que puedan sufrir niños, niñas y adolescentes. El artículo 19 establece la obligatoriedad de los Estados de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, agregando el párrafo segundo la obligación de adoptar las medidas que permitan prevenir, investigar y sancionar estos hechos de violencia. En palabras del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, “el artículo 19 es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, en el contexto más amplio de la Convención [sobre los Derechos del Niño]”¹⁵, y en tal sentido, “el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término “violencia” en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”¹⁶.

112. Por otro lado, el artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A criterio de la Corte IDH, “esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. Por lo tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011, párr. 7.a.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011, párr. 4.

de sus potencialidades. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte IDH ha afirmado reiteradamente que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana"¹⁷.

113. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°13 sobre el "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", plantea los alcances con que debe entenderse este derecho, destacando los siguientes aspectos:

- a) Toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes resulta inaceptable, ya sea que provenga desde una persona adulta, desde otros niños o niñas o, incluso, la violencia autoprovocada.
- b) La violencia puede manifestarse de forma física, mental, en castigos corporales, abuso o explotación sexual, tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes, violencia institucional e incluso violencia desde los medios de comunicación.
- c) El Estado tiene un rol importante en la prevención de la violencia hacia niños, niñas y adolescentes, para lo cual es importante identificar los riesgos, contar con instituciones adecuadas para su tratamiento, como también debe investigar y sancionar judicialmente tales vulneraciones a sus derechos.

114. Ante ello, revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes "tienen además derechos especiales específicos de la familia, la sociedad y el Estado". El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que

¹⁷ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 165, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 137.)

el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

- 115.** Es decir, por una parte las instituciones del Estado en especial las educativas ejercen una función de garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero también por otra parte, esta garantía debe ampliarse a investigar y reparar los daños que la omisión a esta garantía implica, es decir debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad.
- 116.** En ese orden de ideas, el artículo 19 de la CDN, establece la obligación de los Estados Partes, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 117.** Asimismo en su artículo 28, la CDN, establece en sus puntos 1 y 2, que todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria y que es obligación del Estado adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.
- 118.** En el derecho interno mexicano, tenemos que la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, reconocen en sus artículos 46 y 37, respectivamente, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

- 119.** En cuanto a la integridad de los niños, en su Observación General número 8, el Comité de Derechos del Niño, orienta en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia, dicha observación se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños desafortunadamente muy ampliamente aceptadas y practicadas.
- 120.** En dicha observación el Comité de Derechos del Niño define **el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.** En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”) con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir, por ejemplo, en dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, **obligarlos a ponerse en posturas incómodas**, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a ingerir alimentos picantes). **El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante.**
- 121.** Además de lo anterior, el Comité de Derechos del Niño señala que **hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención.** Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o **se ridiculiza al niño.**
- 122.** Asimismo refiere el Comité que los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, así como en la comunidad.

- 123.** De lo anterior, podemos determinar que en el caso analizado en el expediente que ahora se resuelve, **AR** Director de la Escuela Primaria Urbana matutina, "Benito Juárez", dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el día 8 de mayo del año 2017, como medida para lograr la disciplina del alumnado congregado en la plaza cívica, durante el ensayo para el festival del día de las madres, tomó a **VD**, y lo colocó fuera de la formación de sus compañeros de grupo, quien dijo que lo dejó parado a unos pasos de su grupo, es decir lo separó de su grupo y lo colocó visiblemente ante todas las alumnas y alumnos de la escuela ahí reunidos, distinguiéndolo públicamente de manera negativa como un niño que, a decir de **AR**, no estaba guardando el orden, pues dice haberlo visto empujar a uno de sus compañeros.
- 124.** La anterior acción desarrollada y aceptada por **AR**, independientemente de la versión proporcionada por el peticionario y las declaraciones de las testimoniales de **PT1**, **PT2**, **PT3** aquí presentadas, robustecen la acción efectuada por **AR** para imponer la disciplina en el alumnado y que ha sido descrita en el párrafo anterior, esto es el hecho de que **AR** haya colocado a **VD**, fuera de la formación de sus compañeros de grupo, lo evidenció frente a todo el alumnado de manera negativa, lo cual constituye una acción considerada por esta Defensoría como inadecuada, ya que resultó humillante y degradante para **VD** y por tanto, es contraria a la dignidad humana, pues esa distinción entre otras cosas, le generó vergüenza, lo hizo llorar, perder las ganas de acudir a sus entrenamientos de fútbol, es decir le generó un trauma, máxime cuando **VD** se encontraba en un proceso terapéutico para superar su timidez.
- 125.** El caso que nos ocupa, muestra el nivel de daño, agresión o violencia psicológica, que pueden alcanzar las formas de disciplina o castigos impuestos en los centros educativos, que si bien para algunos, estas formas disciplinarias, como la acción desplegada por **AR** en el citado ensayo del ocho de mayo del dos mil diecisiete, son comunes, o que podrían ser vistas como normales, lo cierto es que no es así, pues a pesar de ser prácticas ampliamente aceptadas y practicadas, constituyen actos de

violencia contra los niños, lo cual, como se ha dicho, se evidenció en este caso respecto a **VD**.

- 126.** Lo anterior es así, pues el hecho de que, para lograr la disciplina en el ensayo de referencia, **AR** que es la máxima autoridad en la Escuela, dejara a **VD** separado de su grupo y visible al resto de alumnos de la escuela, lo distinguió de manera negativa, como un niño desobediente, lo que constituye una forma de castigo que resultó vergonzoso y humillante para el niño, al grado de causarle un trauma y un estrés postraumático, que no ha sido superado del todo y el niño ha tenido que llevar un proceso de terapia que ha sido largo, tal como lo refieren **PS**, quien en su informe precisa que:

*[...] se siguen observando ocasionalmente la falta de energía para realizar sus actividades comunes, aislamiento, preocupación excesiva, miedo y nerviosismo generalizado, indica sentirse en peligro solo en aquellos momentos en que sabe que puede encontrarse con la presencia de **AR** [...].*

53

*[...]se observa que aún existen rasgos dentro del estado emocional y/o interpersonales, que pueden manifestar un malestar emocional importante, donde experimenta tensión emocional significativa, sobre al momento de tener encuentros que se encuentren fuera de su control con la presencia de personas que puede considerar de riesgo, en este caso **AR** [...]es probable que esto esté generando quejas somáticas, vagas, está preocupado de enfrentar porque este evento se siga presentando comúnmente; así también por cuestiones siente inseguridad, temeroso [...].*

*Se observa ocasionalmente la presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados a sucesos que generan estrés y ansiedad, así como recuerdos angustiosos recurrentes. Sobre todo en aquellos momentos en que siente que puede suscitarse el encuentro con **AR**; malestar psicológico prolongado al exponerse a este*

factor externo que simboliza un aspecto del suceso(s) traumáticos(s).

127. Lo anterior es concordante con la Opinión psicológica de fecha 4 de febrero de 2025, suscrito por la psicóloga adscrita a la Segunda Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual emite opinión psicológica especializada con perspectiva de derechos humanos, para conocer si existen secuelas de tipo psicológico posteriores respecto a las experiencias vividas en el entorno escolar de **VD** a raíz de los hechos suscitados en la Escuela primaria "Benito Juárez" ubicada en la población de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, de la cual destaca lo siguiente:

*Se revisa que existen signos y síntomas que cursa **VD** en la actualidad se presenta de manera aislada y únicamente aparecen cuando se encuentra ante una situación en la cual él no le haga sentir seguro y en peligro como en específico el tener contacto con el Director de la Escuela Primaria Matutina "Benito Juárez" [...]*

54

Sugerencias

- *Continuar con su tratamiento psicológico especializado para trabajar en temas en relación a su autoestima, auto concepto, así como en poder generar mecanismos para poder responder a situaciones desafiantes en su vida.*
- *Se sugiere que el padre y la madre de **VD** continúen con su tratamiento psicológico para poder mejorar la calidad de vida de ambos así como para mejorar su ambiente familiar.*
- *Se sugiere que es importante que realice una actividad física así como ocupacional para poder disminuir niveles de ansiedad que refiere manifestar por momentos específicos.*

Conclusiones

- *Se concluye que es necesario que **VD** continúe con la atención especializada*

de parte de un especialista en psicoterapia el cual sea un acompañamiento para trabajar temas de índole personal que debido al tiempo del suceso se han desarrollado y las cuales se manifiesta en otras áreas de su vida.

- *A nivel familiar se puedan establecer mecanismos y herramientas que abonen a la mejor de la dinámica familiar de **VD** mediante proceso psicoterapéutico para su protección y puedan cerrar el ciclo de esta experiencia en su vida de forma re significativa.*
- ***La sintomatología psicológica que presenta en la actualidad de VD es referente al evento presentado el día 8 de mayo de 2017 y se presentan la sintomatológica clínica del trastorno de estrés post traumático exclusivamente cuando está expuesto nuevamente a eventos que en sus momentos relacionados al evento citado.***
- *Una vez terminado el análisis del informe psicológico se concluye que es importante que no se genere mayores actos de revictimización en los hechos sucedidos el día 8 de mayo de 2017, ya que **VD** se encuentra actualmente en la etapa de la adolescencia en donde se construirán nuevos aprendizajes, así como pensamientos y es vital que puedan generar nuevas herramientas de vida para que puedan resignificar esta experiencia de vida.*
- *El informe psicológico emitido el 02 de octubre de 2024 por **PS** hacia la situación vivida por **VD** esta clínicamente estructurado es coherente y cuenta con una secuencia descriptivo y concordante con la sintomatología que presenta VD en la actualidad, y es puntual en las sugerencias para que él pueda re significar la situación vivida.*

128. De ambas valoraciones, se desprende que persisten los daños ocasionados a raíz del evento del 8 de mayo del 2017, lo que incumple con la obligación de que la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para el niño. Para esto las escuelas deben proveer un ambiente para los niños y niñas, libre de violencia, ya que acciones como las desplegadas por **AR**, generan efectos negativos, cuyos alcances van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de

quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, es decir el efecto, solo se ha documentado en el caso de **VD**, sin embargo, los niños y niñas que observaron el acto pudieron también tener afectaciones, de ahí la importancia que el IEEPO, genere mecanismos de reparación integral.

IV.5. Derecho a la educación

129. Una de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.¹⁸

130. En concordancia con lo anterior, el deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

131. En ese sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad:

a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en

¹⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

- b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: *No discriminación*. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, **sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...]**; *Accesibilidad material*. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); *Accesibilidad económica*. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
- c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza [...].
- d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación

y responder a las necesidades de los alumnos en **contextos culturales y sociales variados**.

132. En el caso que nos ocupa podemos observar que tanto **AR** como el IEEPO han violentado estos preceptos convencionales en especial en el caso de AR se advierte la existencia de actos de discriminación contra **VD**, asociados a la condición psicológica que atravesaba, previo a los eventos del día 8 de mayo de 2017, los cuales como ya se ha manifestado en anteriores apartados, se agravó a raíz de dichos hechos, misma que han sido acreditados de manera amplia en el cuerpo de la presente Recomendación, lo que se prolonga en el tiempo ante la omisión del IEEPO para atender las causas y consecuencias.

133. Ahora bien por lo que corresponde al derecho interno la CPEUM en su artículo 3° señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, también establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

134. Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante, entendiéndose como ello, cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante,

ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, lo cual se identificó como tal no solo por **PT1, PT2 y PT3**, sino además por la **PS**, quien emitió una opinión especializada, validada por la psicóloga adscrita a la Defensoría.

135. Por otra parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, establece que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela, facultando a las autoridades educativas para establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de Centros de Asistencia Social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y establecer mecanismos con perspectiva de infancia, niñez y adolescencia para la prevención, atención y erradicación de la violencia sexual en el ámbito escolar.

59

136. En ese sentido, el IEEPO no ha implementado acciones encaminadas a atender dicha problemática, si bien, en el trámite del cumplimiento de la propuesta de conciliación, informó sobre la implementación de cursos y talleres, lo cierto es que las medidas no responden a la necesidad de reparar el daño, ya que son consideradas acciones aisladas, prueba de ello es que después de poco menos de 8 años de los hechos denunciados por **PQ**, la **AR** permanece en la institución y sin ningún procedimiento administrativo.

137. Lo anterior se dice ya que el derecho a la educación implica velar por espacios y ambientes seguros para la niña, niño o adolescente. Por lo que, las autoridades, instituciones educativas, madres, padres, representantes legales o cualquier otra

persona que tenga a su cargo a una persona menor de edad deben protegerla contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

138. Por lo que en concreto, las escuelas deben diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar. Ello identificando, previniendo, tratando, reaccionando y sancionando los malos tratos que pueden sufrir un niño, niña o adolescente bajo su cuidado. Por ende, las escuelas deben cumplir con las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada, establecer medidas concretas de protección, generar indicadores sobre su avance en estos temas para que sean sujetas a evaluación sobre la materia, así como aplicar estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre las y los alumnos. Por su parte, las autoridades tienen la obligación de elaborar e implementar programas, planes y protocolos para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica de la o el estudiante y de la comunidad escolar y dar seguimiento a su cumplimiento. El centro educativo y el IEEPO son quienes deberán demostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo, situación que no acredita, sino por el contrario dilata.

60

139. En ese sentido, se observan dos conductas, una por acción desplegada por **AR**, quien el día 8 de mayo de 2017, infringió acciones que afectaron el sano desarrollo de **VD**, pero además ello, el IEEPO se ha mostrado omisa, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que respecto al comportamiento dañoso, este puede tratarse de acciones u omisiones. Por ende, cuando se demanda responsabilidad por acción se atribuye el daño a una persona agresora en específico a quien se le imputan una serie de conductas de agresión contra la persona menor de edad y cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado.

140. Luego entonces habla de actos u omisiones, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar

lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala el tipo de sujeto receptor de la agresión, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquél acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.

141. De esta forma, se encuentra ampliamente comprobado que **VD** cursaba el tercer grado en la escuela primaria "Benito Juárez", en San Pablo Villa de Mitla, es decir se encontraba al cuidado de dicho centro escolar en el momento de los hechos denunciados por **PQ**, los cuales a lo largo de esta Recomendación se ha documentado, y que después dio paso a la emisión de una propuesta de conciliación, misma que en un primer momento aceptó el IEEPO, sin embargo, no cumplió con las acciones a las que se había comprometido, a su vez, ha incumplido con el principio del interés superior que ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

142. Ello, debido a que una de las cuestiones primordiales de la propuesta de conciliación planteada es relativa al pago de los gastos erogados por la familia de **VD**, quienes atendieron de manera pronta las consecuencias de la violencia vivida por **VD**, resultado de los acontecimientos provocados por **AR**, el día 8 de mayo de 2017, sin embargo, se ha cuestionado lo anterior, bajo la postura que no ha sido reconocido como víctima por la CEAV, por ello es importante hacer las precisiones que en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.

143. Ahora bien, el acoso escolar, sufrido por **VD**, modifica el ambiente que debe

promoverse desde la escuela, ya que en estos casos, los niños y niñas son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de esta, por lo que, las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades y desarrollo educativo, lo cual requiere una atención especializada, que el IEEPO no atendió de manera oportuna por lo que los padres de **VD**, optaron por la asistencia privada, si bien es verdad, el IEEPO, realizó algunas gestiones para que **VD** fuera atendido psicológicamente, esta se hizo de manera tardía y en un espacio lejano al domicilio de **VD**, lo que implicaría colocarlos en una situación de mayor vulnerabilidad económica.

144. La Defensoría observa que el fenómeno de acoso escolar resulta bastante complejo, por lo que en atención al derecho a la justa indemnización de las víctimas y derechos de los niños, debe evaluar los hechos de acuerdo con las conductas demandadas. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la Escuela y de la autoridad administrativa como lo es el IEEPO.

145. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el test adecuado para evaluar la responsabilidad tratándose de acoso escolar debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. Cada uno de los elementos que componen el test deben evaluarse a partir de la protección reforzada que merecen los derechos de los niños a la dignidad, la educación y la no discriminación, la aplicación de dicho test dependerá del tipo de responsabilidad demandada. En caso de que se demande acoso por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del acciones y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño".

146. De lo anterior, se encuentra plenamente corroborado la existencia de que **AR**, realizó actos de acoso escolar hacia **VD**, mismos que se acreditan con las testimoniales de **PT1, PT2 y PT3**, así como de la narrativa de la hermana de **VD**, de las opiniones psicológicas vertidas por **PS** y la psicóloga adscrita a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como que de estas últimas se desprende el daño sufrido por **VD**, lo que fortalece un nexo causal entre la conducta desplegada por **AR** por acción, pero también de la omisión de las autoridades para atender la problemática, por lo que para esta Defensoría se actualiza la existencia tanto del daño moral, así como de un daño patrimonial de **PQ**.

V. Consideraciones Finales.

147. Como ya fue señalado en otras Recomendaciones emitidas por esta Defensoría, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹

148. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: "*Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]*".

- 149.** La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: "*A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será "Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]"*".

- 150.** Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.

151. Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos²⁰.

152. Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*", estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

65

²⁰ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

VI. Reparación del daño.

- 153.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 154.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 155.** Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
- 156.** Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de estos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.
- 157.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos

encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

158. En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

67

159. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²¹

160. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de compensación y las de Compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición como a continuación se señala.

Medidas de Compensación.

²¹ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

161. En relación con las medidas de compensación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la **"Compensación,** que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales."²²
162. Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: "[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*".
163. En función de ello, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral, deberán compensar el daño patrimonial en razón del anexo 1 de esta Recomendación.

68

Medidas de Rehabilitación.

164. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la **"Rehabilitación,** que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales".²³
165. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de

²² Idem.

²³ Idem.

Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: *"La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]"*.

166. En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, las autoridades señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente recomendación, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen proporcionando la atención psicológica a VD a través de Instituciones Públicas cercanas a su domicilio.

Medidas de Satisfacción

167. Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *"Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]"*²⁴. La ACNUDH considera que la *"Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]"*²⁵

69

168. En función de lo anterior, se hace indispensable que tanto AR como el IEEPO, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **VD, PQ y de su familia por** las conductas cometidas por **las autoridades responsables**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *"VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley."*

²⁴ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²⁵ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

169. Además, es necesario que las autoridades inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por lo actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de **AR** y de quienes resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido a la violación de los derechos humanos de **VD**.

170. En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

Medidas de no repetición

171. Consistentes en implementar acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos de **VD**, así como del deber de adoptar las medidas legales, administrativas o penales, con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos del mismo, además de generar acciones suficientes para la no repetición de los hechos.

172. Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VII. Colaboraciones.

173. Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de

70

abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación, generen las acciones para orientar al IEEPO, sobre los mecanismos y procedimientos para que este Organismo realice la compensación económica establecida en la presente Recomendación y una vez que se les identifique, junto a **PQ** tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

VIII. Recomendaciones.

71

A Usted Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca.

Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias para realizar el pago tendientes a la reparación del daño por los gastos erogados por la **PQ** en la atención psicológica e indirectos que la misma ha ocasionado, las cuales se desglosan en 50 (cincuenta) recibos simples, que en total suman la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de terapias psicoemocionales a las que ha sido sometido **VD**, 97 (noventa y siete) notas de remisión simple debidamente selladas por directivos del sitio de taxis "DIONEY", que en total suman la cantidad de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de transporte de taxis de la población de San Pablo Villa de Mitla al Fraccionamiento el Retiro de Santa María el Tule, lugar donde **VD** toma sus terapias, dando un total de \$129,000.00 (ciento veintinueve mil pesos 00/100 M.N.),

mismos que deberán realizarse en una sola exhibición a favor de **PQ**, representante de **VD**, mismas que se acreditan con recibos que se encuentran en el engrose del expediente que da origen a la recomendación.

Segunda. Instruya a quien corresponda a efectos de que en el menor tiempo posible determine y concluya el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente instaurado en contra de **AR**, Director de la Escuela Primaria "Benito Juárez", ubicada en San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para tal efecto deberá tomar en consideración lo plasmado en la presente Recomendación, en la cual se documentado que **AR**, a inobservado las directrices y principios disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público.

Tercera. En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de **VD**, misma que deberá realizarse en ocasión del homenaje a la Bandera Nacional, con presencia de las autoridades educativas, municipales y la familia de **VD**.

Cuarta. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se implementen acciones encaminadas a combatir el acoso escolar y el bullying escolar en la Escuela Primaria "Benito Juárez" de San Pablo Villa de Mitla.

174. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la

investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

- 175.** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.
- 176.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.
- 177.** Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento

en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.